



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 2 1

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden conjunta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, por la que se modifica las actuaciones previstas en el apartado 5.2 del programa de actuación para prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario (EXP. 11/2021 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 7 de enero de 2021, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 12 de enero de 2021, se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Orden conjunta de la Consejería Agricultura, Ganadería y Pesca y de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, por la que se modifica(n) las actuaciones previstas en el apartado 5.2 del programa de actuación para prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario, conforme a lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

2. El parecer de este Consejo se ha solicitado con carácter preceptivo de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud

* Ponente: Sra. de León Marrero.

cuando se trata de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

II

Procedimiento de elaboración y tramitación del Proyecto de Orden.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden se ha dado cumplimiento con carácter general a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril.

Al Proyecto de Orden (en adelante PO) le resulta de aplicación la directriz undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, que establece que son aplicables a tales proyectos de orden la norma décima y el punto 1 de la norma novena.

El punto 1 de la norma novena exige:

- a) Justificación de la iniciativa.
- b) Análisis de la iniciativa, prestando especial atención a la identificación expresa de las normas que resultan modificadas o derogadas total o parcialmente.
- c) Memoria económica, que deberá dar respuesta precisa a las cuestiones planteadas en los numerales de la norma decimoquinta.
- d) Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido.
- e) Un informe del impacto por razón de género.
- f) Un informe sobre del impacto empresarial.
- g) Aquellos análisis de impacto normativo requeridos por normas sectoriales que deban realizarse en el momento de preparación de la disposición de carácter reglamentario.

Por su parte, la norma décima señala:

«Son aplicables a las iniciativas reglamentarias las directrices sobre la forma y estructura de las normas con rango de ley con las siguientes particularidades:

1. La norma que forma un cuerpo reglamentario completo podrá titularse Reglamento y figurará adjunta al instrumento normativo que la apruebe, en el que se incluirá el contenido correspondiente a la parte final de las normas con rango de ley, con las disposiciones que procedan.

2. Solo será precisa exposición de motivos en los reglamentos extensos, bastando en los demás casos con un preámbulo que justifique la iniciativa. Los reglamentos orgánicos no precisarán de preámbulo.

3. Los artículos se titularán cuando excedan de diez.

4. Las disposiciones derogatorias deberán recoger las disposiciones que se derogan y, si se estima necesario, las que se mantienen en vigor».

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PO y de la solicitud de dictamen, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

Informe de la iniciativa de la Dirección General de Agricultura que contiene:

- Justificación y análisis de la iniciativa.
- Memoria económica.
- Evaluación de impacto en la familia.
- Evaluación de impacto en la infancia y adolescencia.
- Evaluación de impacto empresarial.

Informe de la Dirección General de Agricultura de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Orden.

Informe de la Dirección General de Agricultura de evaluación del resultado del proceso participativo (información pública) en la elaboración del proyecto de Orden.

Informe de la Dirección General de Agricultura, de evaluación de impacto de género relativo al proyecto de Orden

Informe de la Unidad de Mejora continua e Innovación (UMCI) de la Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre impacto de género, en el que se señala que el proyecto de Orden fue sometido a dicha Unidad con fecha 1 de

julio de 2020, y en el que se concluye que si bien tiene efectos en las personas no es pertinente al género, haciendo recomendaciones.

Escrito de alegaciones de la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas al Proyecto de Orden.

Informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de 2 de diciembre de 2020, en el que se pone de manifiesto que el referido proyecto no originará un incremento en el gasto público, ni de medios materiales y personales.

Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 18 de diciembre de 2020, en el que se formulan una serie de observaciones al expediente y al proyecto de Orden.

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Se justifica la omisión del informe de la Dirección General Planificación y Presupuesto, en que se trata de una modificación normativa sin repercusión presupuestaria, que aborda cuestiones técnicas.

No consta, a excepción de la firma del propio Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, ningún impulso por parte de dicho Departamento, a reserva de un informe de alegaciones de la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas.

El art. 32 c) de la Ley 1/1983 de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que las personas titulares de las Consejerías ejercen la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, a través de Ordenes Departamentales.

Las órdenes departamentales conjuntas no están expresamente previstas en dicho cuerpo legal, cuyo art. 34 sólo se refiere a «*Orden Departamental*». No obstante, nada impide la elaboración de estas órdenes conjuntas cuando nos hallamos, como ocurre en el presente caso, ante el desarrollo de competencias compartidas.

Ahora bien, el impulso de la Orden, en consonancia con las competencias propias que se desarrollan, debe ser también conjunto, de modo que los informes deben ser suscritos por ambos Departamentos. En este sentido, el Decreto 212/1991 de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica

de Canarias, incluye en su art. 15.5 a) entre las funciones de las secretarías generales técnicas: «*informar los proyectos de disposiciones generales*».

III

Marco competencial en el que se inserta el Proyecto de Orden.

1. La competencia autonómica en cuyo ámbito se encuentra la norma proyectada viene dada desde el punto de vista sustantivo por el art. 130 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que atribuye a Canarias competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que comprende:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.ª, 16.ª y 23.ª de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario.

b) La regulación y la ejecución de los procesos de producción, con especial atención a la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción, transformación, distribución y comercialización de los productos y elementos para uso alimentario, sin perjuicio de las competencias sobre denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad previstas en el presente Estatuto.

c) La regulación y mejora de las explotaciones y estructuras agrícolas, ganaderas y agroforestales.

d) La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas en organismos públicos canarios.

e) La sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos sobre la salud humana, y la protección y el bienestar de los animales.

g) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica agrícola, ganadera, forestal y agroalimentaria; la innovación de las industrias agroalimentarias y de las explotaciones agrarias; y la formación en estas materias.

h) Las ferias y los certámenes agrícolas, ganaderos, agroalimentarios y forestales.

i) El desarrollo integral y sostenible del medio rural.

j) La regulación y fomento de la producción y el uso de la biomasa.

k) Recuperación, conservación y promoción de los cultivos autóctonos de Canarias.

l) Promoción de la producción integrada y ecológica».

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva en materia de aguas en virtud del art. 152 EAC, que señala:

«1. A la Comunidad Autónoma de Canarias le corresponde, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal, la competencia exclusiva en materia de aguas, que incluye, en todo caso:

a) La regulación, planificación y gestión del agua, en todas sus manifestaciones, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, régimen de protección, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.

b) La organización de la administración hidráulica, incluida la participación de los usuarios.

c) La potestad de policía del dominio público hidráulico».

2. También tiene la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo, legislación y ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección sobre las materias consideradas como básicas por la legislación estatal en base al art. 149.1.23.^a CE:

Artículo 153 EAC. Medio ambiente.

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, lo que incluye en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.

b) La regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, las instalaciones y las actividades de su competencia y de los planes y los programas que afecten a su territorio.

c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.

d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.

f) *La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Canarias y sobre su gestión y traslado y su disposición final.*

g) *La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo, subsuelo y litoral.*

h) *La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interinsulares, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas sin perjuicio de la competencia estatal en materia de marina mercante y protección del medio ambiente marino.*

i) *La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación, con independencia de la Administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.*

j) *La regulación del régimen de autorización y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero para las instalaciones fijas ubicadas en su territorio.*

k) *La promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio.*

l) *La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.*

m) *Las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.*

n) *La regulación de la introducción y el transporte de especies autóctonas y no autóctonas en el territorio canario de acuerdo con la legislación estatal y europea.*

ñ) *Las medidas que, en el ámbito de sus competencias, puedan adoptarse para la lucha contra el cambio climático.*

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección sobre las materias consideradas como básicas por la legislación estatal.*

3. *La Comunidad Autónoma de Canarias contará con un servicio de inspección de instalaciones y actividades para la tutela y protección de la Naturaleza en el marco de sus competencias».*

Sobre este título competencial ya se ha pronunciado recientemente este Consejo Consultivo en el Dictamen 97/2020, de 8 de abril, en el que se dictaminó el Proyecto de Decreto que daría lugar al Decreto 54/2020, de 4 de junio, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen

agrario y se designan zonas vulnerables por dicha contaminación. En este Dictamen, con cita del Dictamen 519/2018, de 19 de noviembre, y de jurisprudencia constitucional al respecto, decíamos lo siguiente:

«5. En otro orden de cosas, debemos tener en cuenta que conforme al art. 149.1.23 CE, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. El vigente Estatuto de Autonomía de Canarias (como ya hacía el anterior en su art. 32), además de lo anterior, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, en su art. 153, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente.

A la hora de valorar las competencias en materia de medio ambiente, es importante destacar la ya citada STC 53/2017, de 11 de mayo, relativa a la Ley 21/2013 de evaluación ambiental. Destacamos algunas ideas fundamentales:

“En cuanto a los criterios de orden material que este Tribunal ha destacado como característicos de la legislación básica de medio ambiente, sus elementos esenciales fueron sistematizados en la STC 101/2005, de 20 de abril (RTC 2005, 101) FJ 5, en los siguientes términos:

“El primero de estos criterios se concreta en que `en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar (...) a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido´ (STC 102/1995 (RTC 1995, 192, FJ 8).

El segundo criterio consiste en que `lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos (...)´.

El tercer criterio a tener en cuenta (...) es el relativo al alcance de la `afectación transversal´ que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas (ordenación del territorio, caza, pesca fluvial y lacustre, pesca en aguas interiores, marisqueo, turismo, ocio y tiempo libre, desarrollo comunitario e investigación, entre otras). La afectación transversal del título competencial del Estado, que se ciñe al ámbito de lo básico (art. 149.1.23 CE), será conforme con el orden constitucional de competencias, en su condicionamiento de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites

a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener (...)”.

Por tanto, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia está reforzada, porque no le corresponde sólo dictar normas adicionales de protección respecto a las establecidas por el Estado, sino que también tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia en virtud de lo señalado en el propio Estatuto de Autonomía”.

Y es que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 15/1998, de 22 de enero, entre otras), “la unicidad del territorio o espacio físico no impide el ejercicio simultáneo de una pluralidad de potestades-competencias por los diversos poderes públicos territoriales, es decir, la coexistencia de instancias y títulos de poder públicos diferentes”. Es por esta razón (como recuerda el propio Tribunal en su sentencia n.º 69/2013, de 14 de marzo), que “(...) no puede ignorarse, y debe ser reiterado una vez más, que para que la afectación transversal de las competencias sectoriales implicadas favorezca el ejercicio de todas ellas son convenientes mecanismos de cooperación y coordinación de las Administraciones competentes (STC 194/2004 FFJJ 8 y 9)”».

Vemos, por tanto, que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para abordar la materia objeto del presente Proyecto de Orden.

IV

Rango de la norma proyectada.

El Proyecto de Orden que nos ocupa aprueba una norma de carácter reglamentario, de ejecución del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, por el que se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/676 del Consejo, de 12 de diciembre, así como del Decreto 54/2020, de 4 de junio, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan zonas vulnerables por dicha contaminación.

El citado Decreto establece en su disposición adicional primera, que en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, las Consejerías competentes en materia de agricultura y en materia de aguas, mediante Orden departamental elaborarán y establecerán conjuntamente, o en su caso, actualizarán, los programas de actuación a que se refiere el art. 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, con el objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.

Por tanto, este Decreto 54/2020, de 4 de junio, dictado en desarrollo de la legislación básica del Estado, que a su vez traspone una directiva comunitaria, sirve de habilitación normativa para el desarrollo de la presente Orden departamental.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 de 24 de mayo (fundamento jurídico 5), declaró inconstitucionales y por tanto expulsó del ordenamiento jurídico los incisos «o Consejo de Gobierno respectivo» y «o de las consejerías del Gobierno» del art. 129.4, párrafo tercero LPACAP. Así pues, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, distribuir la potestad reglamentaria, lo que ha llevado a cabo a través de la citada Ley 1/1983 de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

V

Objeto y estructura de la norma proyectada.

1. El objeto del proyecto de Orden es revisar las actuaciones previstas en el apartado 5.2 del programa de actuación para prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario. en ejecución de la obligación prevista en el art. 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, para incluir medidas adicionales, a la vista del grado de cumplimiento de las medidas incluidas en los programas anteriores, con el fin último de proteger las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, en las zonas vulnerables determinadas por el Decreto 54/2020, de 4 de junio.

Dicho programa fue aprobado por Orden de 27 de octubre de 2000 (BOC de 13.11.2000) y las concretas actuaciones del programa que ahora se van a modificar (apartado 5.2) ya fueron objeto de modificación por la Orden de 19 de mayo de 2009 (BOC de 26.5.2009).

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre medidas para la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, por el que se incorpora la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en agricultura, a nuestro ordenamiento, establece en el apartado 4 de su art. 6 que los programas de actuación se revisarán, al menos, cada cuatro años, y se modificarán, si fuera necesario, para incluir en ellos aquellas medidas adicionales que se consideren oportunas a la vista del grado de cumplimiento que se haya alcanzado mediante la aplicación de las medidas indicadas en el anejo 2 de dicho Real Decreto.

Por otra parte, la Comisión de las Comunidades Europeas ha emplazado mediante Carta de Emplazamiento C(2018) 7099 final al Reino de España para que clarifique

determinados aspectos de los Programas de Actuación de las distintas Comunidades Autónomas, entre ellas la Comunidad Autónoma de Canarias. El cumplimiento de los citados mandatos y en base a la experiencia obtenida en el tiempo de vigencia de la Orden de 27 de octubre de 2000 conjunta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, que aprobaba el Programa de Actuación, así como un mayor conocimiento de esta contaminación, de sus causas y de las medidas que pueden resultar más eficaces en la reducción de este problema, ha llevado a revisar este Programa y proponer uno nuevo.

2. El proyecto de Orden se estructura en una introducción a modo de Preámbulo en el que se justifica la norma, un artículo único relativo a la modificación del programa de actuación aprobado por Orden de 27 de mayo de 2000 (*sic*) para prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario y una disposición final única sobre la entrada en vigor.

Se acompaña al proyecto de Orden un Anexo de *«modificación del apartado 5.2 del Programa de Actuación contra la contaminación por nitratos de origen agrario a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, con el objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario»*.

VI

Observaciones al Proyecto de Orden.

Al título de la Orden: En consonancia con las dos Ordenes anteriores de aprobación y de modificación del apartado del programa, respectivamente, el título de la Orden debería ser *«por la que se modifica el programa de actuación para prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario aprobado por Orden de 27 de octubre de 2000»* obviando la mención a las actuaciones y al apartado 5.2 del programa.

A la parte introductoria.

- Observaciones de carácter formal:

De conformidad con lo previsto en el art. 129.1 LPACAP -de carácter básico- y en el apartado 2 de la norma décima del Decreto 15/2016 de 11 de marzo, del Presidente, dicha parte introductoria debe pasar a denominarse Preámbulo

Hay un error material en el segundo párrafo del preámbulo: debe hacerse referencia a la Orden de 27 de octubre de 2000, en lugar de a la Orden de 27 de mayo de 2000. Este error se reproduce en el párrafo sexto.

Igualmente hay otro error material en el tercer párrafo último punto del preámbulo, debiendo sustituir la expresión «*En cumplimiento*» por «*El cumplimiento*» o modificar la redacción, para dar sentido a la frase.

Por último, procedería llevar a cabo una última revisión del texto introductorio para mejorar su puntuación. Así, en los párrafos tercero y séptimo falta el punto final y el párrafo sexto debe eliminarse uno de los puntos.

- Observaciones de carácter sustantivo:

Se echa en falta en esta parte expositiva una referencia al marco estatutario en el que se establece la competencia de la Comunidad Autónoma, toda vez que constituye el título legitimador de la norma que se proyecta.

Nada se dice en el preámbulo sobre los resultados de los programas de muestreo o seguimiento de los programas de actuación anteriores que justifiquen las medidas que se incorporan. Los datos son necesarios para comprobar la eficacia de los programas de actuación y proponer medidas o eliminar los controles (arts. 6 y 8 del citado RD 261/1996).

Artículo único: El mismo error material que en el preámbulo se reproduce en el artículo único: se están modificando las actuaciones previstas en el apartado 5.2 del Programa de Actuación aprobado por la Orden de 27 de octubre de 2000, no por Orden de 27 de mayo de 2000.

Disposición derogatoria: Dado que el proyecto de Orden que se somete a informe va a sustituir las actuaciones del apartado 5 del programa, aprobadas por la Orden de 19 mayo de 2009, deberá incluirse una disposición derogatoria que señale con claridad, para garantizar la seguridad jurídica, que queda derogada la Orden de 19 de mayo de 2009 (y cualquier otra norma que contradiga la que ahora se aprueba).

Disposición Final: Al tratarse de una norma de desarrollo de un Decreto autonómico dictado en ejecución de la legislación básica estatal, dictada a su vez para la trasposición de una directiva europea, se deberá incorporar una segunda disposición final que señale cuál es la habilitación normativa de la Orden en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden sometido a nuestra consideración se estima en líneas generales ajustado al Ordenamiento Jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente Dictamen.